



COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

DICTAMEN NÚMERO SEIS

H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

Presente.-

Quienes integramos la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento de este H. Consejo General Electoral, con fundamento en el artículo 5, apartados A y B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículo 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 95, numeral 5, de la Ley General del Partidos Políticos; artículos 3, 10, fracción II, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, artículo 45 fracción I, 46 fracción X de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como en los *"Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos"* aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG939/2015, respetuosamente sometemos a su consideración el siguiente **DICTAMEN** relativo a la **"Solicitud de registro como Partido Político Estatal, presentada por el Licenciado Luis Alberto Juárez Fernández, en su carácter de Coordinador Estatal del "Partido Humanista en Baja California"**, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivo:

ANTECEDENTES:

I- El 27 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG937/2015, relativa al registro del **"Partido Humanista"** como Partido Político Nacional, en acatamiento de la Sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos

Político-Electorales del Ciudadano y Recursos de Apelación identificados con el número de expediente SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Se determina la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido Humanista, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del Acuerdo INE/JGE140/2015 emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto.

2.- El día 18 de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, celebró su Cuarta Sesión Extraordinaria, en la que se aprobó el punto de acuerdo relativo a la **“Cancelación de la acreditación como Partido Político Nacional del “Partido Humanista”** derivado de la resolución número *INE/CG937/2015*, emitida por el Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano y Recursos de Apelación identificados con el número de expediente SUP-JDC-1710/2015 y acumulados.

3.- En fecha 6 de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo *INE/CG939/2015*, por el que ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el ejercicio del derecho que tiene los otrora partidos políticos nacionales, para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos

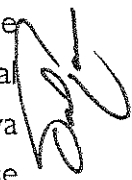
4.- En fecha 14 de noviembre de 2015, se recibió en Oficialía de Partes del Consejo General Electoral, escrito signado por el Licenciado Luis Alberto Juárez Fernández, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Estatal del “Partido Humanista de Baja California”, mediante el cual solicita el registro formal como partido político, con el objeto de participar en el próximo Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, exhibiendo la siguiente información y documentos:

R

- a) Disco compacto que contiene el emblema y color o colores que caracterizan al Partido Humanista de Baja California,
- b) Copia simple de las credenciales de elector de los integrantes de los órganos directivos (Consejo Estatal, Junta de Gobierno Estatal, Secretario Estatal de Finanzas, Comisión Estatal de Vinculación y Comisión Estatal de Transparencia) del Partido Humanista de Baja California,
- c) Declaración de Principios, programa de acción y estatutos en formato impreso y electrónico, con apego al marco normativo vigente en material político electora,
- d) Padrón de afiliados en disco compacto,
- e) Constancia expedida por el Instituto nacional Electoral con los porcentajes definitivos de la votación válida emitida obtenida por el Partido Humanista en el Estado de Baja California, sobre la última elección de Diputados federales por el principio de mayoría relativa 2014-2015.

Documentales que fueron turnadas a esta Comisión, el día 20 de noviembre del año en curso para la Dictaminación correspondiente.

5.- En fecha 30 de noviembre de la presente anualidad, la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, celebró sesión con el objeto de analizar, discutir, y aprobar en su caso el dictamen relativo al a **“SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO JUÁREZ FERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR ESTATAL DEL “PARTIDO HUMANISTA EN BAJA CALIFORNIA”** ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California; a esta sesión asistieron por parte de la Comisión, el C. Daniel García García en su calidad de Presidente y la C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguia en su carácter de vocal, y como Secretario Técnico, C.P. Deida Guadalupe Padilla Rodríguez. Así mismo participaron por el Consejo General Electoral, las CC. Graciela Amezola Canseco y Helga Ileana Casanova López del Consejo General Electoral; por parte de los Partidos Políticos, se contó con la asistencia de los siguientes representantes de Partidos Políticos: C. Jose Martin Oliveros Ruiz, de Acción Nacional; C. Jose Alfredo Martínez Moreno, de Revolucionario Institucional; C. Rosendo López Guzmán, de la Revolución Democrática; C. Ildefonso Chomina Molina, del Verde Ecologista de México; C. Rogelio Robles Dumas; de Nueva Alianza;



C. José Aguilar Ceballos, de Encuentro Social; C. Javier Arturo Romero Arizpe, de Morena; y, C. Joel Anselmo Jiménez Vega, del Peninsular de las Californias.

Por último, cabe señalar que las demás opiniones emitidas por las Consejeras y Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos se encuentran debidamente asentadas en la minuta que para tal efecto se elaboró por el área técnica de esta Comisión y que se encuentra agregada al expediente respectivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto y

CONSIDERANDO:

I.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5, apartados A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 45, fracción I, y último párrafo, y 46 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; artículo 19, último párrafo de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; artículo 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; lo anterior en concordancia con los artículos 23, 25, 26 y 29 inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, esta Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento es competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento de registro de los partidos políticos locales.

II.- Que el artículo 46 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, establece que es atribución del Consejo General, resolver sobre el otorgamiento o la cancelación del registro de los partidos políticos locales o el otorgamiento o la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales, en los términos de la legislación aplicable.

III.- Que el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos establece:

Artículo 95.

(...)

5. Si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral ordinario federal,

podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

Que del marco jurídico transcrito se desprende el procedimiento que deben seguir los Partidos Políticos Nacionales que pierdan su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral ordinario federal, estableciendo que podrán optar por el registro como partido político local.

En primer término, esta comisión considera importante enfatizar la correcta interpretación lógica y jurídica del párrafo 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos.

Al inicio de la disposición se establece lo siguiente: *“Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal....”* En este supuesto es incuestionable que se refiere a una elección federal, que para el caso que nos ocupa corresponde a la elección celebrada el día del pasado 7 de junio de 2015. Asimismo, nos indica un porcentaje mínimo de votación que como sabemos es el 3% de acuerdo al artículo 94 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 94.

I. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

- a) No participar en un proceso electoral ordinario;
- b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales,

Una vez que determina esta disposición con toda claridad si un partido político no alcanzó el 3% de la votación en la elección federal, entonces otorga el derecho a solicitar su registro como partido político local en las entidades federativas.

En esta parte, se dispone lo siguiente: "...*podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios...*"

Si en el primer supuesto se refiere a la elección federal inmediata anterior, ahora se debe entender en esta parte en donde se señala "en cuya elección inmediata anterior" que se refiere a la elección local ordinaria de cada una de las entidades federativas. Esto es así porque el vocablo "cuyo" o "cuya" es un pronombre relativo posesivo de origen latino (*cuius*) que se traduce como de quien, del cual, de lo cual. Ejemplo sencillo lo encontramos en la siguiente expresión "*no podemos llevar de excursión a los alumnos cuyos padres no han dado autorización*", aquí podemos apreciar el carácter posesivo indicando que lo que se expresa pertenece a la persona o cosa que se señala anteriormente. Así, en este ejemplo los alumnos son los hijos de los padres que no han dado su autorización.

Otro ejemplo lo encontramos en la obra de Miguel de Cervantes Saavedra El Quijote de la Mancha, que empieza así: "En un lugar de La Mancha cuyo nombre no quiero acordarme....." el término cuyo se refiere a un lugar de La Mancha.

Asimismo, el término "cuya" contenido en la siguiente frase "*en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior...*" se refiere a la elección de la o las entidades federativas. ¿Y cuáles son estas elecciones?, las de carácter local y no la federal. Esto se concluye además porque la misma disposición señala "*y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos...*", las únicas elecciones en donde se postulan o registran candidatos a munícipes es en las elecciones locales de cada entidad federativas, pues en ellas se eligen a los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores. Y en cuanto a los distritos, es obvio que también se refiere a las circunscripciones locales, es decir, a los distritos locales electorales en donde se eligen a los diputados de los Congresos Locales.

Finalmente, y para reforzar este razonamiento, las autoridades electorales locales además de ser las competentes para resolver las solicitudes de registro como partido político estatal, son las que tienen la información necesaria para determinar si el solicitante cumple de inicio con los dos

presupuestos que marca el mismo artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, que a saber son: el haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior y si participó con candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

Esta interpretación es la correcta, es decir el legislador emitió esta norma de carácter general e indefinida "hasta que no se derogue" en lo que se refiere a la participación de los partidos políticos en las entidades federativas durante la elección inmediata anterior, de lo contrario si el legislador hubiere querido referirse a la elección federal simplemente hubiere señalado lo siguiente:

Si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en la elección federal inmediata anterior y hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los Distritos.

Es decir no se hubiese incluido la frase "en cuya elección inmediata anterior" y tampoco se hubiese incluido "la mitad de los municipios" porque estas frases indubitable e inequívocamente nos llevan a concluir que se trata de una elección de carácter local.

IV.- Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales "*las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir Diputados federales cada tres años, Senadores cada seis años y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cada seis años.*" Por su parte, el artículo 25 de la citada ley define que cargos serán electos en las elecciones de las entidades federativas siendo estos gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefes de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. Lo anterior, nos define las clases de elecciones que acontecen en el sistema electoral mexicano.

Es el caso, que en atención a lo establecido en el inciso a) del artículo 5 de los Lineamientos, a saber, "*Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior*", se concluye que en esta entidad federativa, se trata de la elección ordinaria celebrada en el año dos mil trece.

V.- Que en ejercicio de la facultad de atracción prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los **Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local**, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en adelante "**Lineamientos**".

La emisión de esos lineamientos tienen como propósito establecer criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad para que los Organismos Públicos Locales resuelvan sobre las solicitudes de registro como partido político local que les presenten los otrora Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Humanista.

VI.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de los lineamientos aludidos en el Considerando anterior, este Órgano Público Local Electoral deberá verificar si la solicitud y documentos que la acompañan cumplen o no con los requisitos de fondo establecidos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los propios Lineamientos.

Capítulo II. De la solicitud de registro.

Artículo 5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y
- b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

Artículo 6. La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con

las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Artículo 7. La solicitud de registro deberá contener:

- a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;
- b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.
- c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;

Artículo 8. A la solicitud de registro deberá acompañarse;

- a) Disco compacto que contenga emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente.
- b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos.
- c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.
- d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.
- e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.

Artículo 9. En el supuesto de que el otrora PPN haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos

propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.

Artículo 10. Dentro de los 3 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro, el OPL verificará que la solicitud de registro cumpla con los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8, de los presentes Lineamientos, sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida.

VII.- Establecidas las anteriores consideraciones, procedemos al estudio y revisión de los requisitos que establecen los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG939/2015 y la Ley General de Partidos Políticos, para optar por el registro como partido político local de los solicitantes, realizándose en el mismo orden que la Ley indica.

1.- TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. El artículo 5 de los lineamientos establece 10 días hábiles contados a partir de su aprobación, como plazo para la interposición de la solicitud de registro como partido político local ante el organismo público local que corresponda, esto es, hasta el día 17 de noviembre de 2015, en razón de que estos surtieron sus efectos a partir del día siguiente de su aprobación, tal y como se menciona en el Antecedente 3 del presente dictamen. En la especie los representantes del extinto Partido Humanista presentaron su solicitud formal el día 14 de noviembre del año en curso, es decir, en el octavo día de diez que tenían para hacerlo, dando con ello, que la solicitud fue recibida dentro del plazo legal para ello.

2.- PORCENTAJE DE VOTACIÓN OBTENIDA EN LA ÚLTIMA ELECCION ESTATAL.

En primer término para determinar los porcentajes de votación obtenidos en la elección estatal de dos mil trece para el Estado de Baja California, debemos partir cuales fueron los Partidos Políticos Nacionales que participaron en la referida elección.

En el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 50 tomo CXIX página 33, del día 09 de noviembre de dos 2012, se publicaron las

acreditaciones vigentes de los Partidos Políticos Nacionales que tuvieron derecho a participar en el Proceso Electoral Ordinario en la Entidad, a celebrarse en el año dos mil trece, siendo los siguientes:

Partido Acción Nacional
Partido Revolucionario Institucional
Partido de la Revolución Democrática
Partido del Trabajo
Partido Verde Ecologista de México
Nueva Alianza
Movimiento Ciudadano

Por tanto, como se puede advertir, los solicitantes no formaron parte como Partidos Políticos Nacionales en la elección de dos mil trece, lo cual se puede corroborar además, con el registro que como Partido Político Nacional obtuvieron por parte del Instituto Nacional Electoral, hasta el día primero de agosto del año dos mil catorce.

En consecuencia, el Partido Político Nacional Humanista, no reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, así como en el numeral 5 incisos a) y b) de los Lineamientos, por lo que la solicitud de mérito se ordena desecharla por ser notoriamente improcedente, al no cumplir con los requisitos de forma y de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, somete a la consideración del Órgano Superior Normativo, los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Es improcedente otorgar el registro como Partido Político Estatal al "Partido Humanista de Baja California", por los motivos expuestos en el considerando VII del presente dictamen.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente dictamen a los solicitantes en el domicilio señalado para tales efectos.

Handwritten signature or mark.

Handwritten mark.

Handwritten mark.

Handwritten mark.

TERCERO.- Publíquese el presente dictamen en el portal de internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

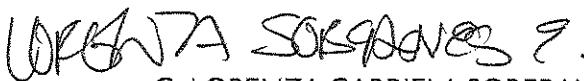
DADO en la Sala de Sesiones "Licenciado Luis Rolando Escalante Topete" del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil quince.

ATENTAMENTE

"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"

COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO


C. DANIEL GARCÍA GARCÍA
PRESIDENTE



C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGÚIA

VOCAL



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
CALLE DE LA REVOLUCIÓN 1000, CENTRO, MEXICALI, B.C.
TELÉFONO: (01) 646 222 2222

C. ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ

VOCAL



C. DEIDA GUADALUPE PADILLA RODRÍGUEZ

SECRETARIA TÉCNICA

Ⓢ